



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Designación de curador
Demandantes	MARIA EUGENIA VANEGAS ESTRADA Y OTRO EN REPRESENTACION DE SU NIETA MENOR DE EDAD S.U.D.
Demandados	MARIA SILVIA LUJAN DE URIBE Y OTRO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00149 00
Interlocutorio	N° 255 de 2022.
Asunto	Ordena la acumulación procesal. Remite expediente.

I. OBJETO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de acumulación procesal, promovida por la parte demandada.

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha 12 de julio de 2021, se admitió la demanda de designación de curador, promovida por MARIA EUGENIA VANEGAS ESTRADA y CARLOS ALBERTO DIOSA ECHEVERRI, en favor de la menor S.U.D.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte solicitante acreditó la citación de los abuelos

paternos de la infante, MARIA SILVIA LUJAN DE URIBE y ARMANDO URIBE MUÑOZ, en calidad de parientes cercanos, a quienes, en auto del 12 de enero del corriente, se les concedió el término de diez (10) días para pronunciarse.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte demandada, al contestar la demanda, por economía procesal, solicitó la acumulación de este proceso a otro, por cuanto hay identidad de partes y objeto. Aseveró el litigante que sus prohijados, con antelación a la promoción del proceso de la referencia, presentaron demanda de designación de curador para la menor S.U.D., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín bajo el radicado 2020-00417.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios que rigen el derecho procesal es el de economía procesal, cuyo objetivo es *“conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”* (C-037 de 1998. Corte Constitucional).

En cumplimiento de dicho principio, el legislador ha contemplado la acumulación de procesos, como una figura que permite, de oficio o a solicitud de parte, conocer de dos o más litigios estrechamente vinculados de forma que, la solución de uno influya en la del otro. El artículo 88 del C. G. del P., dispone que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

La procedencia de la acumulación procesal, ha sido contemplada en el artículo 148 del estatuto procesal, y estipula que “[p]ara la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

A su vez, el canon 149 de la norma en comento, establece que la competencia de los procesos acumulados, radica en *"el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"*.

De la prueba documental aportada se tiene entonces que, es plenamente viable el acopio de los dos procesos que se pretende, pues, se satisfacen a plenitud todos y cada uno de los requisitos que para el efecto exige la normativa atrás citada, al encontrarse que versan sobre el mismo objeto y se adelantan por la misma cuerda procesal y se está solicitando de manera oportuna.

Cabe anotar que la acumulación procesal puesta en consideración no solo se torna factible al encontrarse ajustada a los lineamientos planteados, sino que resulta necesaria en pro de garantizar la armonía procesal, toda vez que ventilar de manera independiente pretensiones comunes en procesos diferentes, podría devenir en resultados diferentes y opuestos entre sí, y por ende, en decisiones contradictorias.

Así las cosas, habrá de accederse a lo pedido. En consecuencia,

considerando que la admisión de la demanda con radicado 2020-00417, que se sigue en el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín es anterior, de acuerdo a lo reglado en el artículo 149 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse la remisión con destino a esa agencia judicial del proceso que aquí cursa bajo el radicado 2021-00149, para que sea acumulado al antes mencionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO-. ORDENAR la remisión del proceso con radicado 2021-00149 al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, para que se siga de manera conjunta con el expediente que allí se surte bajo el radicado 2020-00147 en razón a la procedencia de la solicitud de acumulación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c51818a9127d71a4f502af43c6e5d6378445d6f5f7a67679c80477735fa594

Documento generado en 19/04/2022 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>